

CIRCULAR INFORMATIVA No. 052

CIR_LBTP_05207

México D.F. a 21 de marzo de 2007
Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

- Norma Oficial Mexicana NOM-037-PESC-2004, Pesca responsable en el Sistema Lagunar formado por las humedales del Usumacinta, en los municipios de Catazajá, Palenque y La Libertad en el Estado de Chiapas, Jonuta, Emiliano Zapata y Balancán en el Estado de Tabasco, Ciudad del Carmen y Palizadas en el Estado de Campeche. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

Objeto.- Establecer regulaciones para el adecuado aprovechamiento de las especies de la fauna acuática existentes en el sistema lagunar de los humedales del río Usumacinta, ubicados en los municipios de Catazajá, Palenque y La Libertad, en el Estado Chiapas, Emiliano Zapata, Jonuta y Balancán en el Estado de Tabasco, y Ciudad del Carmen y Palizada en el Estado de Campeche.

Contenido.- Esta norma contiene los siguientes apartados:

CONTENIDO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA	
Introducción.	
1. Objetivo y campo de aplicación.	5. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales.
2. Referencias.	6. Bibliografía.
3. Definiciones.	7. Observancia de esta Norma.
4. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el sistema lagunar formado por los humedales del Usumacinta, en los municipios de Catazajá, Palenque y La Libertad en el Estado de Chiapas, Jonuta, Emiliano Zapata y Balancán en el Estado de Tabasco, Ciudad del Carmen y Palizadas en el Estado de Campeche.	8. Evaluación de la Conformidad.

- La alusión a la presente norma oficial resulta importante en virtud de que *se relaciona y complementa con otras diversas, entre las cuales se presentan las siguientes aplicables en el campo del comercio exterior:*

- Norma Oficial Mexicana NOM-010-PESC-1993, Que establece los requisitos sanitarios para la *importación* de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuicultura u ornato, en el territorio nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1994.
- Norma Oficial Mexicana NOM-011-PESC-1993, Para regular la aplicación de cuarentenas, a efecto de prevenir la introducción y dispersión de enfermedades certificables y notificables, en *la importación* de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases

CIRCULAR INFORMATIVA No. 052

CIR_LBTP_05207

de desarrollo, destinados a la acuacultura y ornato, en los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1994.

- Durante los seis meses próximos a la entrada en vigor de la presente norma, podrán seguir utilizándose los equipos de pesca cuyas características técnicas no concuerden con las establecidas en la misma, actualmente en uso; en dicho plazo deberán sustituirse por los equipos autorizados.

Vigencia: comenzará dentro de 60 días contados a partir de mañana.

Secretaría de Salud.

- **Aclaración al Acuerdo por el que se especifican las características de los documentos anexos para realizar los trámites de solicitud de permiso sanitario previo de importación de productos y de aviso sanitario de importación de productos, publicado el 20 de diciembre de 2006.**

Antecedente: el Acuerdo citado, publicado en la fecha señalada en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Contenido.- Se realiza la siguiente aclaración, en relación con el Artículo Segundo de dicho Acuerdo, fracción II, inciso d), ubicado en la página 73 del mismo:

Texto que señalaba el Acuerdo:	El texto debe decir:
<p>d) Certificado que señale un máximo de: 50 bequerels de contaminación radiactiva en productos alimenticios provenientes de países o zonas afectadas por accidentes nucleares, particularmente, Europa y Asia.</p>	<p>d) Certificado que señale un máximo de contaminación radioactiva de: 370 (trescientos setenta) bequerels por kilogramo para leche destinada para consumo humano, productos lácteos y productos alimenticios destinados a lactantes durante los primeros cuatro a seis meses de vida y un máximo de 600 (seiscientos) bequerels por kilogramo para todos los demás productos agrícolas destinados a la alimentación humana; en productos provenientes de países o zonas afectadas por accidentes nucleares, particularmente, Europa y Asia.</p>

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

claudia.pena@claa.org.mx

laura.trejo@claa.org.mx